



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-036/2018.

PROMOVENTE: ALEJANDRO
MENDOZA BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS LOCALES Y
PRESIDENTES MUNICIPALES DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ.

Morelia, Michoacán, a treinta de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Alejandro Mendoza Barragán, en cuanto precandidato del Partido Revolucionario Institucional¹ en el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidentes Municipal en Chinicuila, Michoacán, contra actos de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del señalado instituto político; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

¹ En adelante PRI.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas, entre otras, a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán (fojas 69 a 89).

2. Solicitud de registro. El uno de febrero, el actor presentó solicitud de registro como precandidato, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, del referido instituto político (fojas 125 a 147).

3. Predictamen. El seis de febrero siguiente, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró procedente el prerregistro del aquí promovente dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatura a una Presidencia Municipal en el Estado (fojas 151 a 153).

4. Dictamen. Por su parte, el diez de febrero, la mencionada autoridad declaró procedente el registro del aquí actor (fojas 195 a 197).

5. Acuerdo de Postulación. A su vez, el veintiuno de febrero, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán, emitió el respectivo acuerdo, a través del cual, en lo que interesa, declaró improcedente la postulación de Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán (fojas 100 a 108).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero, el actor promovió ante la Comisión Estatal

² Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

de Justicia del PRI, el presente juicio ciudadano en contra de la determinación precisada en el párrafo que antecede (fojas 7 a 18).

Medio de impugnación que se recibió en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional mediante escrito signado por la Presidenta de la Comisión de Postulación, al que adjuntó la demanda original suscrita por el inconforme, así como diversos anexos (foja 02).

TERCERO. Tramitación y sustanciación del juicio ciudadano.

1. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-036/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [Ley de Justicia en Materia Electoral], lo que se materializó a través de oficio TEEM-SGA-427/2018, recibido el cuatro de marzo en la ponencia instructora (fojas 34 y 35).

2. Radicación y requerimiento. A través de proveído de cinco de marzo, se radicó el presente medio de impugnación, y se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 36 a 38).

3. Cumplimiento, vista y nuevo requerimiento. Por acuerdo de doce siguiente, se tuvo cumpliendo a la autoridad responsable con el trámite mandatado, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias de cumplimiento allegadas, y a su vez, se requirió diversa documentación tanto a la Comisión Nacional de Procesos Internos, como a la Comisión Estatal para la Postulación

de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, ambas del PRI en el Estado de Michoacán (fojas 90 a 92).

4. Cumplimiento y nuevos requerimientos. En proveído de trece de marzo, este Tribunal determinó que se había cumplido con el requerimiento antes precisado, asimismo se solicitó nuevamente diversa documentación a las autoridades, estatal y nacional, referidas en el párrafo que antecede.

5. Preclusión a la vista, cumplimiento y admisión. El dieciséis de marzo posterior, se levantó certificación en la cual se tuvo precluido el derecho a manifestarse de la parte actora, en relación a la vista antes señalada; asimismo, se tuvo cumpliendo con sendos requerimientos a la Comisión responsable, así como a la Comisión Nacional de Procesos Internos, al tiempo que se acordó la admisión del presente juicio ciudadano (fojas 199 a 200).

6. Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo, al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (foja 223).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un

ciudadano, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, mediante el cual impugna la determinación de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán, a través de la que declaró improcedente su postulación como candidato, por lo que aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. *Per saltum.* Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación, por las razones siguientes:

En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018³, aprobado por el Consejo General del IEM, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluirá el diez de abril.

En la especie, el actor acude a reclamar mediante el presente juicio ciudadano, la violación a sus derechos político-electorales, derivados de su participación en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, cuya etapa corresponde a la jornada electiva interna.

Ahora, ciertamente el aquí demandante, por disposición expresa del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, y el arábigo 74, inciso d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en el mismo, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, en el caso, este Tribunal estima que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los

³ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

trámites de que consta dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, circunstancias que justifican la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, de rubro siguiente: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**”⁴

Por lo anterior, y a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

TERCERO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable; no compareció ningún tercero interesado que pudiera invocarlas, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna que pudiera impedir la válida constitución de la relación jurídico procesal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la normativa

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

procesal invocada, así como 66 28 y 71 del Código de Justicia Partidaria del PRI, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que se presenta en vía *per saltum*, y que el término que habrá de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación 9/2007, de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***⁵

Lo anterior, en congruencia con lo expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria y a lo dispuesto por el numeral 66, del Código de Justicia Partidaria del PRI, el cual prevé, para la interposición del recurso de inconformidad —procedente contra los actos aquí reclamados—, el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique la resolución reclamada, en virtud de guardar relación con un proceso interno de postulación de candidatos.

En efecto, esto en el caso concreto, se actualizó en razón de que ocurrió el veintidós de febrero del año que transcurre, sin que se advierta hora de la notificación, en virtud de que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto que impugna a través de estrados y de que no hay constancia en autos de la hora en que se fijó en los mismos, en tanto que la presentación de la demanda que dio origen a este controvertido

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

ocurrió ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el veinticuatro de febrero siguiente, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, es decir, oportunamente.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto la resolución impugnada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron pruebas.

3. Legitimación. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, toda vez que, el ciudadano Alejandro Mendoza Barragán participó en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, en virtud de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán.

Carácter que se tiene por acreditado a través del expediente formado con motivo de su postulación como precandidato al referido Ayuntamiento, así como por el Acuerdo de Postulación impugnado.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano,⁶ en razón de que impugna el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán del PRI en Michoacán, por el cual declaró improcedente su postulación como candidato a Presidente

⁶ Resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, "*INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, Año 2003, página 39.

Municipal del municipio de Chinicuila, Michoacán, lo que considera se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, evidenciando con ello la necesaria intervención de este órgano jurisdiccional.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, de conformidad con los razonamientos realizados en el considerando segundo, referente a conocer el asunto vía *per saltum*.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Conforme a la norma contenida en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se hace una síntesis de los agravios hechos valer por los actores.

Lo anterior, no exime el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis completo, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

En vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁷

⁷Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁸

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁹

Así, en los motivos de disenso que hace valer el actor, sostiene que el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán viola su derecho humano a ser votado como precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán.

Cabe precisar que, si bien, de la demanda se aprecia que el actor manifiesta expresamente de forma indistinta que el acto impugnado por un lado carece de los requisitos de fundamentación y motivación y por otro que adolece de la debida fundamentación y motivación, lo cierto es que este Tribunal advierte, del análisis de los argumentos expuestos, que los motivos de disenso están dirigidos a evidenciar su indebida fundamentación y motivación.

Además, del examen del acto impugnado se advierte que la Comisión Estatal responsable expresó tanto los dispositivos legales que estimó aplicables al asunto, así como las razones que consideró pertinentes, razón por la cual este órgano analizará los agravios a la luz de la premisa de la indebida fundamentación y motivación.

⁸Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁹Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

En ese sentido, el actor aduce la violación del principio de legalidad en virtud de que:

- No obstante cumplir con todos los requisitos y etapas del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal, y de que, en un primer momento el Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido emitió y publicó el predictamen y posteriormente el dictamen definitivo que declaró procedente su registro como precandidato, los cuales no fueron impugnados; la Comisión responsable determinó de manera discrecional, arbitraria, selectiva y sin hacer un ejercicio de ponderación, ni aplicar los métodos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, a la luz del test de razonabilidad, declaró improcedente su postulación como candidato al cargo antes referido.

Que además, la Comisión Estatal no justificó la decisión de resolver improcedente su registro de candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, pues se basó en afirmaciones genéricas e imprecisas, sin exponer los razonamientos jurídicos suficientes que la llevaron a tomar la determinación en el sentido en que lo hizo.

- Que no se consideró que el municipio de Chinicuila, Michoacán se encuentra en el bloque de votación alta, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-45/2017, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, y que, en municipios que se encuentran en la misma situación sí se registraron hombres como como candidatos, por lo que en su detrimento, se le da un trato de distinción discriminatorio, discrecional y selectivo.

SEXO. *Litis.* Así las cosas, la cuestión a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán, a través del cual declaró improcedente la postulación de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener toda resolución emitida por una autoridad partidista.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para una mejor comprensión del tema, en un primer momento se hace necesario realizar un análisis del **principio de legalidad**, en cuanto que este comprende los derechos de **fundamentación y motivación** contenidos en el primer párrafo del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Así, para que en general se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

- a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- b. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las

normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

De esta forma, el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

Al respecto es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

Se produce la primera –falta de fundamentación y motivación– cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en tanto que se produce, la segunda –indebida fundamentación y motivación–, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, de igual modo en el supuesto en que sí se indican las razones que tuvo la responsable en

consideración para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso¹⁰.

La relevancia de lo anterior en el caso concreto, resulta en la obligación de respetar la debida fundamentación y motivación por parte de cualquier autoridad del Estado, en cuanto a que, en este, se consagra un parámetro para someter a escrutinio los actos de autoridad, y respecto de lo cual, no está exenta la Comisión responsable, en cuanto integrante de un partido político.

Y ello es así, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las referidas instituciones **son entidades de interés público** constituidas con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las **reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora, cabe apuntar que cuando dicha fundamentación y motivación no es observada, tal incumplimiento puede revestir dos formas distintas, que son a saber, la derivada de su ausencia y la correspondiente a su incorrecta o indebida formulación.

¹⁰ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47, página 1964, y cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.

Precisado lo anterior, igualmente se hace necesario analizar el acuerdo emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán del PRI, el cual, en lo que interesa, dispone textualmente lo siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, cuarto párrafo, y 13, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 4, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 87, inciso q) y 189, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **los partidos políticos tienen la obligación de postular candidatas y candidatos a diputados locales y presidentes municipales en términos de paridad entre los géneros.**

SEGUNDA. En cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas verificó que en los expedientes obran las documentales idóneas para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios.

TERCERA. El acuerdo **CG-45/2017** de fecha 26 de septiembre de 2017 del Instituto Electoral de Michoacán obliga a que las postulaciones que hacen los **partidos políticos observen** la doble dimensión del **principio de paridad de género** dentro de los bloques de competitividad electoral establecidos con base en los valores determinados por el propio instituto.

CUARTA. Conforme al artículo **77, fracción III, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas**, la idoneidad de la postulación de una persona radica primordialmente en que contribuya a la **observancia del principio constitucional de paridad de género**, además de lo siguiente:

- a)** Que la postulación abone al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos para la elección de que se trate.
- b)** Que la persona postulada haya satisfecho los requerimientos de la fase previa.
- c)** Que la postulación redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda.
- d)** Que la postulación abone a la unidad y fortaleza del partido.
- e)** Que la persona postulada sea digna representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido.

f) Que la postulación se ajuste a los criterios constitucionales, legales, jurisdiccionales, así como los establecidos en la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido.

QUINTA. Respecto a cada caso sometido a la competencia de esta Comisión Estatal, se procedió a realizar un **análisis concienzudo** de la pertinencia de cada postulación, con el ánimo de que la convicción del Partido Revolucionario Institucional para fomentar la participación política femenina y juvenil, se vea reflejada en las personas que se registraran como candidatas para contender en el proceso electoral local.

[...]

ACUERDO

[...]

SEGUNDO. Es **improcedente** la postulación de las y los militantes enunciados en el anexo dos del presente acuerdo, **a fin de que el Partido Revolucionario Institucional cumpla con su obligación constitucional, legal, estatutaria de observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, y adicionalmente, se cumpla con lo dispuesto por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el acuerdo no. CG-45/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017.**

[...]

(Énfasis añadido)

Como se aprecia, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán del PRI, en su acuerdo determinó los candidatos cuya postulación resultó procedente, así como aquellos otros respecto de los cuales fue improcedente, siendo en estos últimos dentro de los que se encuentra el aquí actor.

Así, después de señalar los antecedentes del acuerdo, en el considerando primero, la Comisión señaló que los partidos políticos tienen la obligación de postular candidatas y candidatos a diputados locales y presidentes municipales en términos de paridad entre los géneros.

Posteriormente, en la segunda de sus consideraciones estableció que revisó los respectivos expedientes; para luego considerar que conforme al acuerdo CG-45/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], las postulaciones debían observar la doble dimensión del principio de paridad de género

dentro de los bloques de competitividad electoral establecidos con base en los valores determinados por el propio instituto.

De igual suerte, en la cuarta consideración indicó que conforme a la fracción III, del artículo 77, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, la idoneidad para la postulación de una persona radicaba en que contribuyera a la observancia del principio constitucional de paridad de género, aunado a otros requisitos.

Y en su considerando quinto precisó que, en cada caso se realizó un análisis concienzudo de la pertinencia de la postulación para fomentar la participación política femenina.

En consecuencia, la Comisión responsable acordó procedentes unas postulaciones e improcedentes otras, estableciendo que éstas últimas eran de esa forma para que el partido político cumpliera con su obligación de observar el principio de paridad de género, así como lo dispuesto en el referido acuerdo del IEM.

Así, sobre la base de lo anterior, este Tribunal sostiene que el agravio propuesto por el actor es sustancialmente **fundado** en cuanto que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable no realizó un ejercicio de ponderación sobre la necesidad e idoneidad de declarar la improcedencia de su candidatura, sino que se basó sólo en afirmaciones genéricas e imprecisas y sin exponer las razones que la llevaron a tomar la determinación en el sentido en que lo hizo.

Lo anterior se estima de esa manera en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, para un mejor entendimiento del porqué de la calificación del motivo de disenso, resulta pertinente citar el contenido de la convocatoria que da origen al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, así como las normas en las que la autoridad responsable fundamentó y motivó su propia decisión:

- **Convocatoria para Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas.**

“[...]

De la atribuciones de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas

VIGÉSIMA. *La Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:*

- I. *Recibir de la Comisión Municipal los dictámenes de registro aprobados por dicha instancia, acompañados de los expedientes que corresponda;*
- II. *Solicitar información a la Comisión Municipal o a cualquier otra instancia partidaria, a efecto de contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones;*
- III. ***Emitir con la debida fundamentación y motivación para cada precandidato en particular que se someta a su competencia un acuerdo que determine la procedencia o improcedencia de su postulación, el cual debe contar con los siguientes elementos mínimos:***
 - a) *La fecha, hora, lugar y nombre de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas;*
 - b) *Los antecedentes del proceso interno que se dictamina;*
 - c) ***El análisis de las constancias que integren el expediente, así como el examen y valoración de los elementos que resulten pertinentes;***
 - d) *Los fundamentos jurídicos, y*
 - e) *Los puntos de acuerdo.*
- IV. *En el caso de que dos o más aspirantes participen con pretensiones a ser postulados en un mismo municipio, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas **podrá determinar con la motivación y motivación suficientes, la emisión de un solo acuerdo** de postulación conteniendo los argumentos de análisis y ponderación que hayan de recaer para cada uno de los aspirantes a ser postulados por dicho municipio.*
- V. *Notificar por estrados físicos y electrónicos a los interesados de los acuerdos y determinaciones que adopte;*

[...]”

(Énfasis añadido)

- **Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.**

Artículo 77. Los **acuerdos** por los cuales se determina la **procedencia o improcedencia de la postulación de candidaturas**, además de los elementos señalados en el artículo anterior, **deben contener:**

[...]

III. Análisis y ponderación de la idoneidad de la postulación de cada persona precandidata. La idoneidad radica en que la postulación contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género, además de lo siguiente:

[...]

(Énfasis añadido)

- **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.**

[...]

Artículo 6. Los partidos políticos tienen la obligación de **no destinar exclusivamente un solo género** a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.

[...]

Artículo 14. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente:

- a) Deberán **vigilar que sean respetados los principios de paridad de género** previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.
- b) En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el **cumplimiento de la paridad de género** a los diversos cargos de elección.
- c) **La paridad de género será el criterio para la ponderación** de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia,

reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.

- d) La ponderación para **garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género**, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.
[...]

Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género

Artículo 18. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetaran a lo dispuesto en los siguientes apartados.

Reglas en común:

Artículo 19. Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.

1. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de los votos en las elecciones en las que se participó.
2. En todos los casos deberá cumplirse la homogeneidad en las formulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:
[...]
3. Paridad Transversal y Bloques.
 - a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo **al porcentaje de votación** obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
 - b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;
Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media;
y,
Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.
[...]

En la elección de Ayuntamientos

Artículo 23. Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el numeral 2 del artículo 19 de estos Lineamientos, además de lo siguiente:

- a) **Si los tres bloques son pares**, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
- b) **Si uno, dos o los tres bloques son impares**, en estos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto".
[...]
(Énfasis añadido)

Como se aprecia, la convocatoria citada en primer término, en su base vigésima, puntos III y IV, dispone la obligación de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, de emitir, con la debida fundamentación y motivación para cada caso en particular que se sometiera a su competencia, un acuerdo donde se determinara la procedencia o improcedencia de la postulación respectiva, el cual tendría que contar como parte de sus elementos mínimos, con un análisis de las constancias que en cada caso conformaran el expediente, así como el examen y valoración de los elementos que resultaren pertinentes, además de los fundamentos jurídicos y los puntos de acuerdo respectivos.

Por su parte, el reglamento señalado dispone que los acuerdos que emita el órgano facultado para determinar la procedencia o improcedencia de la postulación de una candidatura, deben contener un **análisis y ponderación** de la contribución que la postulación puede aportar a la observancia del principio de paridad de género.

Por último, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, establece la **metodología** que deben seguir los partidos políticos en las candidaturas de ayuntamientos, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, la cual consta de una serie de pasos que deben verificar a efecto de que se respeten las reglas de paridad establecidas en los diversos instrumentos legales.

Así las cosas, del acuerdo de postulación que en esta vía se impugna, así como de las demás constancias que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, y el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, del referido partido,

allegó a este Tribunal Electoral, no se advierte que la responsable haya emitido un acuerdo en particular para cada precandidato con la debida fundamentación y motivación —en términos de la aludida convocatoria—, ni que haya realizado un ejercicio de análisis y ponderación —en términos del referido reglamento— que la llevara a determinar porqué específicamente la candidatura de Alejandro Mendoza Barragán no resultaba idónea para contribuir a la observancia del principio de paridad de género.

Tampoco se advierte que la Comisión responsable, al emitir el acuerdo que aquí se impugna, haya referido la metodología que se encuentra contenida en el acuerdo CG-45/2017 del Instituto Electoral de Michoacán; es decir, no existe documento o constancia a través del cual se constate que la responsable verificó cada uno de los pasos y parámetros que el citado acuerdo dispone, a fin de que se cumpla con el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

Y ello es de así, pues la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán, se basó, para emitir su determinación de procedencia e improcedencia de candidaturas, en afirmaciones genéricas e imprecisas —como lo afirma el actor—, pues como se vio en la transcripción del acuerdo impugnado, solamente se limitó a manifestar:

1. Que “**los partidos políticos tienen la obligación de postular candidatas y candidatos a diputados locales y presidentes municipales en términos de paridad entre los géneros**”;

2. Que “[e]l acuerdo **CG-45/2017** de fecha 26 de septiembre de 2017 del Instituto Electoral de Michoacán obliga a que las postulaciones que hacen los **partidos políticos observen la doble dimensión del principio de paridad de género dentro de los**

bloques de competitividad electoral establecidos con base en los valores determinados por el propio instituto”;

3. Que “[c]onforme al artículo **77, fracción III, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, la idoneidad de la postulación de una persona radica primordialmente en que contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género”;** y,

4. Que “[e]s **improcedente** la postulación de las y los militantes enunciados en el anexo dos del presente acuerdo, **a fin de que el Partido Revolucionario Institucional cumpla con su obligación constitucional, legal, estatutaria de observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, y adicionalmente, se cumpla con lo dispuesto por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el acuerdo no. CG-45/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017”.**

No obstante tales razones resultan indebidas a la luz de la Convocatoria, el Reglamento y el Acuerdo citados, pues como ha quedado evidenciado, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán tenía la obligación legal de **emitir con la debida fundamentación y motivación**, para cada precandidato en particular que se sometiera a su competencia, un acuerdo que determinara la procedencia o improcedencia de su postulación, el cual debía contener un **análisis y ponderación** de la contribución que la postulación puede aportar a la observancia del principio de paridad de género, así como la **metodología** que deben seguir los partidos políticos en las candidaturas de diputados por ambos principios, así como la relativa a ayuntamientos, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

Pues sólo de esa manera hubiese cumplido con la debida fundamentación y motivación que exigen, no solamente tales disposiciones, sino el propio principio constitucional.

Máxime que, conforme a la metodología establecida por el IEM, para la postulación de candidaturas en cada bloque se deben respetar las reglas de paridad, lo que implica que en cada bloque, el partido tiene un margen dentro del cual tiene que postular cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, lo que hace necesario el análisis y ponderación caso por caso que exige el artículo 77, fracción III, lo cual solamente puede lograrse a través de acuerdos fundados y motivados en términos de la convocatoria y el reglamento señalados.

Además, el hecho de que la Comisión responsable manifieste que realizó un **análisis concienzudo de la pertinencia de cada postulación**, en modo alguno puede interpretarse como sustento válido del requisito de motivación que el caso ameritaba; al contrario, denota un vacío o ausencia de razones claras y precisas que debieron dotar de sentido a la decisión aquí impugnada, y que pudieran demostrar racionalmente y de forma suficiente que en el caso de Alejandro Mendoza Barragán se actualizaba el supuesto de privilegiar la paridad de género en la postulación del Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán.

Pues, al estarse analizando el derecho a ser votado de un militante, la Comisión debió haber dado una justificación, además de adecuada, también reforzada en atención al derecho que estaba limitando, y no circunscribirse, contrariamente a lo establecido en la normativa invocada, solamente a precisar de manera genérica e imprecisa que tal limitación respondía a la obligación partidista de observar la paridad de género, siendo que además, esa motivación

reforzada permitiría al ciudadano tener los elementos para, si así lo decidiera, ejercer su derecho de defensa.

Conforme a lo antes narrado y atendiendo a las particularidades del caso, se estima que con el acuerdo impugnado se ha dejado en estado de indefensión al actor, en virtud de que la responsable no cumplió cabalmente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que debe revestir a todas las determinaciones emitidas por las autoridades, esto es fundar y motivar debidamente su decisión dentro del cuerpo mismo del acuerdo combatido.

De ahí lo **fundado** del agravio propuesto.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que del informe circunstanciado rendido por la responsable¹¹, así como de la contestación¹² que ésta hizo al requerimiento que este Tribunal le formuló mediante proveído de catorce de marzo de dos mil dieciocho, donde manifiesta que para determinar la improcedencia de la candidatura del actor se atendió a los fundamentos y parámetros del principio de paridad de género.

Sin embargo, con independencia de ello, resulta inconcuso que la Comisión Estatal para la Postulación, ha transgredido en perjuicio del promovente la norma fundamental tutelada por el artículo 16 Constitucional, al no fundar ni motivar debidamente el acto impugnado.

Sin que con el informe circunstanciado o el diverso informe rendido posteriormente a este Tribunal, se convalide la incorrección precisada, pues dichos informes son solo el medio a través del cual

¹¹ Visible a fojas de la 44 a la 46.

¹² Visible a fojas de la 178 a 179.

la responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de sus actos, razón por la cual se sostiene que dichos informes no constituyen parte de la *litis*.

Aunado a que los fundamentos legales que invoque la autoridad en su informe deberían contenerse ya en la resolución reclamada.

OCTAVO. Efectos. La autoridad responsable deberá, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, emitir un nuevo acto donde funde y motive la postulación o no de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, siguiendo para tal efecto los siguientes lineamientos:

1. Emitir un nuevo acuerdo de forma particularizada en el que:
 - Funde y motive debidamente la procedencia o improcedencia de la postulación de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, siguiendo los lineamientos ya referidos, en términos de la convocatoria, el reglamento y el acuerdo referidos.
2. Notificar personalmente la resolución que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria.
3. Una vez verificado el punto primero, en el caso de estimarse procedente la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá proveer lo conducente ante la instancia partidista competente para desahogar, o en su caso reponer la etapa

final del proceso de selección de candidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el conocimiento vía ***per saltum*** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-036/2018**.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que se refiere al actor Alejandro Mendoza Barragán.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitir una nueva resolución, donde funde y motive debidamente los hechos por los que resulte o no, procedente la postulación del actor al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor, **por oficio** a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la anterior página, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-036/2018; la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.